

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**18218** *ORDEN INT/3424/2004, de 4 de octubre, de modificación del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 21, apartados 1.21, de los Estatutos de Autonomía de las Ciudades de Ceuta y Melilla, aprobados por Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, se atribuyen a las mencionadas Ciudades las competencias en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, con el alcance previsto en el apartado 2 de dicho artículo, que comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

De otra parte, tanto en el Real Decreto 2507/1996, de 5 de diciembre, como en el Real Decreto 329/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudades de Ceuta y Melilla en materia de casinos, juegos y apuestas, en el apartado D) 3 del Anexo, se establece que: «En la normativa estatal en materia de casinos, juegos y apuestas, se podrán incluir cuando se estime procedente las propuestas que formulen, en su caso, las Ciudades de Ceuta y Melilla.»

Pues bien, cumplida esta última previsión y habida cuenta de que la mayoría de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias normativas, han procedido, en el ámbito de sus respectivos territorios, a sustituir el Reglamento estatal por uno propio, se ha considerado conveniente asimilar los porcentajes de cantidades destinadas a premios a los fijados en las distintas regulaciones autonómicas, y a las peculiaridades de la actividad económica en general, y en materia de juego en particular, que tienen las Ciudades de Ceuta y Melilla por razón de su ubicación geográfica.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a variar la distribución de las cantidades destinadas a premios, que pasarán de un 68 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos a un 66,5 por 100, asignándose de esta cantidad el 57,5 por 100 al bingo y el 9 por 100 a la línea.

En su virtud dispongo:

**Apartado único.** *Modificación del apartado 2 del artículo 35 del Reglamento del Juego del Bingo.*

El apartado 2 del artículo 35 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, queda redactado de la siguiente forma:

«2. La cantidad a distribuir en premios en cada partida o sorteo consistirá en el 66,5 por 100 del valor de la totalidad de los cartones vendidos, correspondiendo el 9 por 100 a la línea y el 57,5 por 100 al bingo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de octubre de 2004.

ALONSO SUÁREZ

**18219** *ORDEN INT/3425/2004, de 7 de octubre, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 6/2004, de 17 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.*

El Real Decreto-ley 6/2004, de 17 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, dispone, en su artículo 1.1, que por el Ministerio del Interior se determinarán los términos municipales y núcleos de población a los que serán de aplicación las medidas establecidas en aquél para la reparación de los citados daños.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 1.1 del Real Decreto-ley 6/2004, dispongo:

**Apartado único.** *Ámbito de aplicación.*

Las medidas urgentes adoptadas en el Real Decreto-ley 6/2004, de 17 de septiembre, para reparar los daños causados por los incendios que tuvieron lugar en los meses de julio y agosto, así como por las inundaciones acaecidas en la primera quincena de septiembre y durante el mes de marzo de 2004 en la provincia de Málaga, y que han afectado a las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, serán de aplicación en los términos municipales y núcleos de población recogidos en el Anexo de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de octubre de 2004.

ALONSO SUÁREZ

**ANEXO****Relación de términos municipales y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/2004**

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

*Provincia de Tarragona*

Amposta; Botarell; Camarles; Cambrils; Deltebre; L' Aldea; L' Ampolla; Mont-Roig del Camp; Riudoms; Roquetes; Salou; Sant Carles de la Rapita; Sant Jaume d' Enveja; Vinyols i Arcs.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

*Provincia de Huesca*

Agüero; Alcalá de Gurrea; Ayerbe; Biscarrués; Gurrea de Gállego; Loarre; Loscorrales; Lupiñén-Ortilla; Peñas de Riglos (Las); Santa Liestra y San Quilez; Sotoneira (La).

*Provincia de Teruel*

Puebla de Valverde (La).

*Provincia de Zaragoza*

Abanto; Agón; Aguarón; Aguilón; Ainzón; Aladrén; Alagón; Alarba; Alberite de San Juan; Albeta; Alcalá de Ebro; Alcalá de Moncayo; Alconchel de Ariza; Alfamén; Alhama de Aragón; Almonacid de la Sierra; Almunia de Doña Godina (La); Alpartir; Ambel; Aniñón; Añón de Moncayo; Aranda de Moncayo; Arándiga; Ardisa; Ariza; Asín; Ateca; Bagüés; Bárboles; Bardallur; Belmonte de Gracián; Berdejo; Biel; Bijuesca; Biota; Bisimbre; Boquiñeni; Bordalba; Borja; Brea de Aragón; Bubierca; Bulbueno; Bureta; Buste (El); Cabañas de Ebro; Cabolafuente; Calatayud; Calatorao; Calcena; Calmarza; Campillo de Aragón; Carenas; Cariñena; Castejón de Alarba; Castejón de las Armas; Castejón de Valdejasca; Castiliscar; Cervera de la Cañada; Cetina; Cimballa; Clarés de Ribota; Codees; Codos; Consuenda; Contamina; Daroca; Ejea de los Caballeros; Embid de Ariza; Encinacorba; Epila; Erla; Fayos (Los); Figueruelas; Frago (El); Frasno (El); Fréscano; Fuendejalón; Fuentes de Jiloca; Gallur; Godojos; Gotor; Grisel; Grisén; Herrera de los Navarros; Ildes; Illueca; Isuerre; Jaraba; Jarque; Joyosa (La); Layana; Langa del Castillo; Lécera; Letux; Litago; Lituénigo; Lobera de Onsella; Longás; Lucena de Jalón; Luceni; Luesia; Luesma; Lumpiaque; Luna; Magallón; Malanquilla; Maleján; Mallén; Malón; Maluenda; Manchones; Mara; Marracos; Mesones de Isuela; Miedes de Aragón; Monreal de Ariza; Monterde; Montón; Morata de Jalón; Morata de Jiloca; Morés; Moros; Muela (La); Munébrega; Murero; Navardún; Nigüella; Novallas; Novillas; Nuévalos; Olivés; Orera; Orés; Oseja; Paniza; Paracuellos de Jiloca; Paracuellos de la Ribera; Pedrola; Pedrosas (Las); Piedratajada; Pinseque; Pintanos (Los); Plasencia de Jalón; Pleitas; Pomer; Pozuel de Ariza; Pozuelo de Aragón; Pradilla de Ebro; Puendeluna; Purujosa; Remolinos; Retascón; Ricla; Rueda de Jalón; Ruesca; Sádaba; Salillas de Jalón; Samper del Salz; San Martín de la Virgen de Moncayo; Santa Cruz de Grío; Santa Cruz de Moncayo; Saviñán; Sediles; Sestrica; Sierra de Luna; Sisamón; Sobradíel; Sos del Rey Católico; Tabuena; Talamantes; Tarazona; Tauste; Terrer; Tierga; Tobed; Torralba de Ribota; Torrehermosa; Torrelapaja; Torrellas; Torres de Berrellén; Torrijo de la Cañada; Tosos; Trasmoz; Trasobares; Uncastillo; Undués de Lerda; Urrea de Jalón; Urriés; Valpalmas; Valtorres; Velilla de Jiloca; Vera de Moncayo; Vierlas; Villafeliche; Villalba de Perejil; Villalengua; Villarroya de la Sierra; Vilueña (La); Villar de los Navarros; Vistabella.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

*Provincia de Huelva*

Berrocal; Calañas; Campillo (El); Campofrío; Escacena del Campo; Granada de Riotinto (La); Minas de Riotinto; Nerva; Paterna del Campo; Valverde del Camino; Zalamea la Real.

*Provincia de Jaén*

Aldeaquemada; Castellar; Montizón; Santisteban del Puerto.

*Provincia de Sevilla*

Aznalcóllar; Castillo de las Guardas; Garrobo, (El); Gerena; Madroño (El); Sanlúcar la Mayor.

*Provincia de Málaga*

Alfarnatejo; Algarrobo; Alhaurín de la Torre; Almáchar; Almogía; Alora; Antequera; Archidona; Benamargosa; Benamocarra; Borge (El); Cañete la Real; Cártama; Casabermeja; Casarabonela; Casares; Coín; Colmenar; Comares; Cortes de la Frontera; Cútar; Guaro; Iznate; Macharaviaya; Málaga; Manilva; Moclinejo; Mollina; Monda; Periana; Pizarra; Rincón de la Victoria; Riogordo; Ronda; Sayalonga; Sedella; Teba; Totalán; Valle de Abdalajís; Vélez-Málaga; Villanueva de la Concepción; Villanueva del Rosario; Yunquera.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Aldeanueva de Ebro; Alfaro; Cenicero; Entrena; Fuenmayor; Hornos de Moncalvillo; Huércanos; Nalda; Navarrete; Pradejón; Rincón de Soto; San Asensio; Sotes; Uruñuela; Ventosa; Viguera.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Ablitas; Arguedas; Buñuel; Cabanillas; Comunidad de Bardenas Reales; Corella; Cortes; Fontellas; Fustiñana; Ribaforada; Tudela; Valtierra; Villafranca.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA

*Provincia de Castellón de la Plana*

Alfondegilla; Almenara; Alquerías del Niño Perdido; Artana; Betxí; Burriana; Eslda; Llosa (La); Moncófar; Nules; Onda; Sueras; Tales; Vall d'Uixo; Vila-Real; Vila-vela; Xilxes.

*Provincia de Valencia*

Albal; Albalat dels Sorells; Albalat dels Tarongers; Alborai; Albuixech; Aldaia; Alfafar; Alfara de Algimia; Algimia de Alfara; Almàssera; Ayora; Benaguasil; Benavites; Benifairó de les Valls; Benisanó; Bétera; Burjassot; Canet d'en Berenguer; Cheste; Chiva; Estivella; Faura; Gilet; Godella; L'Elia; Llíria; Loriguilla; Macastre; Manises; Massalfassar; Massamagrell; Meliana; Mislata; Moncada; Museros; Náquera; Paiporta; Paterna; Petrés; Picanaya; Poble de Farnals (La); Poble Vallbona (La); Puçol; Puig (El); Quart de les Valls; Quart de Poblet; Quartell; Rafelbunyol; Riba-Roja de Turia; Rocafort; Sagunt; San Antonio de Benagéber; Segart; Serra; Tavernes Blanques; Torres Torres; Valencia; Xirivella.